



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200032100 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **MARTHA AZUCENA CANAL ANTOLINEZ**, el cual fue presentado por la señora apoderada de la única heredera reconocida, encontrándose debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no siendo necesario correr traslado del mismo al no existir más herederos reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Se advierte, para efectos de inscripción de la partición, que la única hijuela corresponde a la menor **MARIA JOSE PEREZ CANAL** quien se identifica con el **NUIP 1091357977**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **MARTHA AZUCENA CANAL ANTOLINEZ** quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No.60.368.822.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en la Notaría tercera del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,

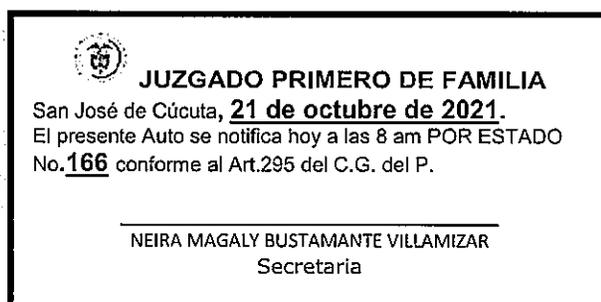
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



2364/12

Código de verificación: **cece72030ab570c8c62228d803e8e8a9612c2f89f4784e1aa96a9f7aebfe3ddd**
Documento generado en 20/10/2021 09:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 5400131100012021 00043 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, la cual se llevara a cabo en forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., sedisponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Oficiar al Banco BBVA para que allegue extracto bancario del año 2020 y 2021 de la cuenta de ahorros No. 00130323000200454074 como titular la señora MARIA FERNANDA CHONA SANTOS C.C. 1.093.141.079
 - c. Recepcionar interrogatorio de parte a la demandante MARIA FERNANDA CHONA SANTOS.
 - d. Se ordenan los testimonios de GLADYS CECILIA MENDOZA GOMEZ, CIELO MAR LEAL, JAVIER LEAL y SAUL LEAL PARADA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la

audiencia los testigos citados.

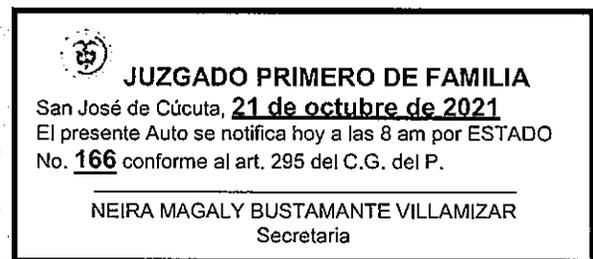
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos, los de sus apoderados y los testigos, con el fin de garantizar el acceso a la misma, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
590d14e02b4b318f89a65fd5163af3692a0291a7e
b1ffb6dda47c14a55a18fb2
Documento generado en 20/10/2021 05:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00116 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA JOHANA TORRES TAMARA** como representante legal de su menor hija V.S.T. a través de apoderado judicial contra el señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA RUBIO**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días a fin que los subsanaran, pero ésta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

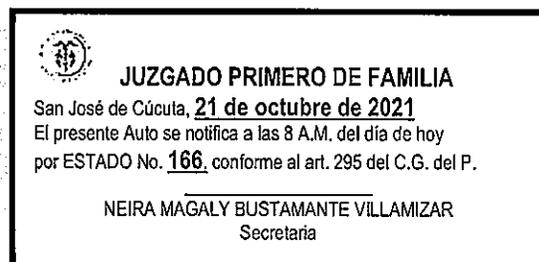
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045d23c0c22688ffe639d6f9de711d2634fbe8849f4dbd8a85b0587f2644ef69

Documento generado en 20/10/2021 05:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00248 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDENAS ESPINOZA**, como representante legal de su menor hija L.V.A.G., a través de apoderado judicial, contra el señor **NILSON JOSE SANTIAGO CAÑIZALEZ**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 01 de octubre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

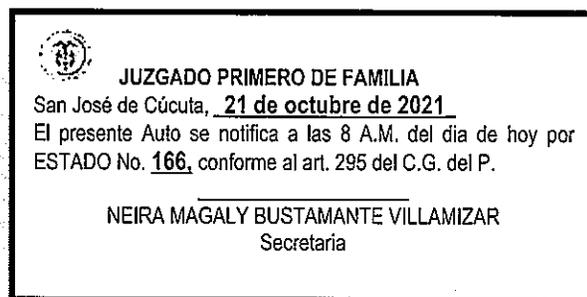
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5c812875dd7221630548ef77f9de9d2c55f75de914688e4e5fe3221fb074f

Documento generado en 20/10/2021 05:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210037600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.934, en contra de su cónyuge señor CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.253.923, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos se presentan confusos, requiriéndose mayor claridad pues resulta necesario para definir la competencia en lo relacionado con el factor territorial, toda vez que se deduce que la ciudad de Cúcuta no es el último domicilio conyugal y que en cambio si lo era la ciudad de Bogotá, ya que se manifiesta que vivían en las *“residencias universitarias de la universidad nacional de Bogotá”*, pero también se menciona la ciudad de pasto, y por otra parte se informa igualmente que en la Fiscalía 355 local seccional de Bogotá, existen denuncias de violencia intrafamiliar para los cuales se debió relacional una dirección del señor CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS.

De igual modo se relaciona un correo electrónico de contacto del demandado, al cual se envía la demanda, lo cual ya hace improcedente la solicitud de emplazamiento, no entendiendo el despacho por qué previamente no se ha consultado al demandado su dirección de domicilio por ese medio, con el fin de salvaguardar las garantías procesales.

Finalmente, entre los anexos no se allegan los registros civiles de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

3°. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA identificado con C.C. No. 13.439.281 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.622 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

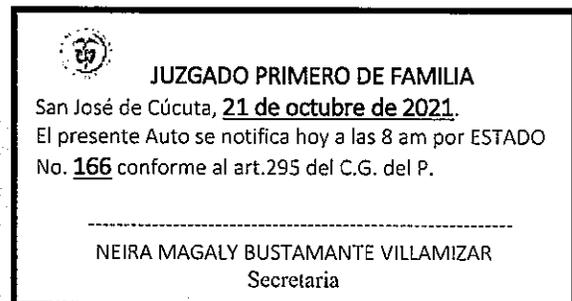
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fb3c1105ab7f68977b426b51f8dc09a53270fd036d1ad47188f87570963c52

Documento generado en 20/10/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>